



**TEKONA
RESÁI
SÁMBYHYHA**
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

N°176294

DECLARACIÓN DGCCARN N° 892 / 2017

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PRELIMINAR CORRESPONDIENTE AL PROYECTO “USO AGRICOLA, SISTEMA DE RIEGO POR PIVOT CENTRAL Y PISCICULTURA”, CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR ANGELO CHIODINI., A DESARROLLARSE EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCAS N° 1058, 846, 135, 1129, PADRONES N° 1551, 1238, 46, 2083, UBICADO EN EL DISTRITO DE KATUETE Y NUEVA ESPERANZA, DEPARTAMENTO DE CANINDEYÚ

Asunción, 26 de Mayo de 2017

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental preliminar con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. N° 17706/16 Presentado a ésta Secretaría por el Consultor Ambiental Ing. AUGUSTO AGUERO, Reg. CTCA N° 1-590, del Proyecto “USO AGRICOLA, SISTEMA DE RIEGO POR PIVOT CENTRAL Y PISCICULTURA”, cuyo proponente es el Señor ANGELO CHIODINI., a desarrollarse en la propiedad identificada con Fincas N° 1058, 846, 135, 1129, Padrones N° 1551, 1238, 46, 2083, Ubicado en el Distrito de Katuete y Nueva Esperanza, Departamento de Canindeyú.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13 - 954/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 120/17 y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, la actividad consiste en Uso agrícola, Sistema de riego por pivote central y Piscicultura para ello cuentan con una superficie de: BLOQUE I: total 127.2821 has: Agrícola: 87.9234 has (69.08%), Protec. Cauce hídrico: 8.7295 has (6.86%), Zona Baja: 10.4858 has (8.24%), Reserva Forestal: 10.7998 has (8.48%), Reservorio de agua: 9.3436 has (7.34%); BLOQUE II: total 119.5963 has: Agrícola: 86.4517 has (72.29%), Pastura: 0.0967 has (0.08%), Protec. Cauce hídrico: 4.3895 has (3.67%), Reserva forestal: 11.0157 has (9.21%), Piletas: 1.3750 has (1.15%), Reforestación propuesta: 16.2677 has (13.60%).

Que, el proyecto ha sido objeto de revisión por parte la Dirección de Geomática y la misma menciona que no se visualiza cambio de uso de la tierra, entre los años 2005 y 2016, el proyecto cuenta con 2 bloques, el bloque I, cuenta con reserva de bosque legal - 25%, el bloque 2, según el mapa de uso alternativo, cumplirá con la reserva de bosque legal 25%, cuenta con bosque de protección hídrica, No afecta áreas silvestres protegidas, No afecta comunidades indígenas.

Que, la DGPCRH según memorándum N° 17/2017 manifiesta que; atendiendo los documentos presentados, No se encuentran objeciones algunas al proyecto agrícola.

Que, según Memorándum DGPCB N° 0809/17, No presenta observaciones al respecto de las informaciones presentadas.

Que, el proponente ha presentado todas las informaciones bajo Declaración Jurada.

Que, la Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental” y su Decreto Reglamentario 453/13, 954/13.

Que, el Art 4 del Decreto 453/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN

DECLARA:

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal N°3.966/10, Ley N°836/80 del Código Sanitario, Ley N° 2524/04 “De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques” y su proroga Ley N° 3663/08 “Que modifica los artículos 2° y 3° de la Ley N° 2.524/04 “De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques”, modificada por la Ley N° 3.139/06” y la Ley N° 422/73 Forestal, Resolución SEAM N° 317/13 y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.
- Art. 4° Para la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental el Responsable deberá contar con la Asesoría técnica del Consultor que elaboró el proyecto u otro consultor inscripto en la SEAM conforme a los artículos 5to. y 6to del Decreto 954/13.
- Art. 5° El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de Auditoría Ambiental de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental quien podrá ser un Consultor o una Empresa Consultora Registrada en el CTCA, debiendo presentar a la SEAM informe de Auditoría de Cumplimiento cada 2 (dos) años, de acuerdo a procedimientos establecidos en las Resoluciones SEAM N° 201/15 y N° 221/15.
- Art. 6° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 7° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 8° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 176294 (Ciento setenta y seis mil doscientos noventa y cuatro) debiendo permanecer en el lugar del proyecto una copia autenticada de la misma con su correspondiente estudio técnico.
- Art. 9° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.

Econ. Nelson Caballero, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales